

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 146-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Lima, 11 de noviembre de 2024

VISTOS:

Informe N° 036-2024/MIDAGRI-AGROIDEAS emitido por el Órgano Instructor, y, demás actuados que obran en autos;

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 (CAS);

Que, conforme al artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera: (...); **b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe de inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;** En ese sentido, tomando en consideración la sanción de suspensión, la Unidad de Administración (quien hace las veces de recursos humanos) tiene competencia para conocer el presente caso; por lo tanto, habiéndose derivado el expediente mediante el Informe N° 036-2024/MIDAGRI-AGROIDEAS emitido por el órgano instructor del caso seguido contra la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, quien ocupa el cargo de Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA, en el momento de la comisión de los hechos; y habiéndose acreditado la competencia para actuar como órgano sancionador en el presente caso y de realizada el informe oral, se procede a resolver;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, mediante Memorandum N° 1091-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA de fecha 01 de julio de 2024, la Unidad de Administración quien hace las veces de Recursos Humanos, comunica a esta secretaria técnica del PAD lo siguiente: "Se informa que se ha detectado la no autenticidad de un documento que forma parte vinculante de la contratación de la Señora **Catherine Geovana Vigil Gutiérrez**"; adjunta el Informe N° 127-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRH **donde se concluye, que mediante Oficio N° 243-2024-A-MDP-E/C la Municipalidad Distrital de Pallpata no valida la autenticidad de la Constancia de Trabajo presentada por la Señora Catherine Geovana Vigil Gutiérrez.**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 034-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 14 de agosto de 2024, se recomienda **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la siguiente servidora: Catherine Geovana Vigil Gutiérrez, quien ocupa el cargo de Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA, en el momento de la comisión de los hechos.

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 001-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UR AREQUIPA de fecha 14 de agosto de 2024, se resuelve **APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, quien ocupa el cargo de Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA, en el momento de la comisión de los hechos;

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, se notifica la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UR AREQUIPA a la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**; la cual fue notificada al correo electrónico cvigil@agroideas.gob.pe y CVIGILG3003@gmail.com y confirmada la recepción el día 21 de agosto de 2024.

Que, con fecha 27 de agosto de 2024, la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, presenta su descargo a la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UR AREQUIPA.

Que, mediante Informe N° 036-2024/MIDAGRI-AGROIDEAS el órgano instructor emite el informe final, donde se evalúa el descargo y se propone imponer a la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad, la sanción de **Suspensión**.

Que, mediante Carta N° 079-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA de fecha 09 de setiembre de 2024, el Órgano Sancionador notifica a la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** el Informe N° 036-2024/MIDAGRI-AGROIDEAS, a través del correo electrónico CVIGILG3003@gmail.com, la cual no fue confirmada su recepción.

Que, mediante Carta N° 083-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA de fecha 02 de octubre de 2024, el Órgano Sancionador notifica a la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** el Informe N° 036-2024/MIDAGRI-AGROIDEAS, a través de la Notaria Llerena la cual fue notificada en dos oportunidades siendo la primera el día 05 de octubre de 2024 y la segunda el día 18 de octubre de 2024, dejadas bajo la puerta;

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "**Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 146-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Que, de acuerdo a los hechos expuestos se tiene que la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, habría incurrido presuntamente en falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión de los principios de **probidad**, **idoneidad** y **veracidad** contemplados en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, ante lo señalado, la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** - Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, ejerció la función pública bajo el influjo de documentación falsa (Constancia de Trabajo emitido por la Municipalidad Distrital de Pallpata Espinar – Cusco de fecha 01 de agosto de 2021, presentada en el Proceso CAS N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA), con la cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UA de fecha 22 de marzo de 2024.

Que, el hecho que determinaron la comisión de la presunta falta disciplinaria, es el siguiente:

Que, la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** habría ejercido la función pública como Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, a sabiendas o bajo el influjo o valiéndose de un documento con información falsa, como es la Constancia de Trabajo emitido por la Municipalidad Distrital de Pallpata Espinar – Cusco de fecha 01 de agosto de 2021, con el que acreditó su experiencia laboral específica, la misma que presentó a través del anexo 5 - Ficha de Resumen Curricular, con el cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UA de fecha 22 de marzo de 2024) en la Unidad Regional de Arequipa.

Que, estando a los medios probatorios suficientes que sustentan la comisión de la falta, los mismos que se acreditan mediante los siguientes documentos:

- ✓ Expediente del proceso de selección de la señora Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez
- ✓ Contrato y adenda de la servidora Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez
- ✓ Documento emitido por la Municipalidad de Pallpata Espinar – Cusco, entre ellos, el Oficio N° 166-2024-A-MDP-E/C, el Oficio N° 214-2024-A-MDP-E/C y el Oficio N° 243-2024-A-MDP-E/C.

Que, en atención al descargo realizado por la servidora Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez de fecha 27 de agosto de 2024, el órgano instructor concluye lo siguiente: La servidora Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez no prestó sus servicios para la Municipalidad Distrital de Pallpata – Espinar bajo ninguna modalidad de contrato, conforme se aprecia en los informes emitidos por la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de

Logística y Abastecimiento (Informe N° 320 y 378-2024-URR.HH-MDP/E-C e Informe N° 258-2024-RHY/UL-MDP-E-C), unidades competentes para emitir constancias de trabajo según la modalidad de contrato, así como verificar e informar si una persona tiene o tuvo algún contrato con su entidad; utilizando la servidora Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez la consta de trabajo para ejercer la función pública, ya que acreditó su experiencia laboral específica, la misma que presentó a través del anexo 5 - Ficha de Resumen Curricular, con el cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UA de fecha 22 de marzo de 2024) en la Unidad Regional de Arequipa. Siendo su conducta reprochable, ya que mantuvo un vínculo laboral con la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso.

Que, en ese sentido, en aplicación estricta del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la cual debe ceñirse la presente investigación, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. **Teniendo en consideración los hechos descritos en la presente, se halla con los suficientes elementos probatorios de responsabilidad administrativa de carácter disciplinaria, ante ello, fundamentamos lo siguiente:**

1.- Ante los hechos del reporte y los medios probatorios remitidos, se concluye lo siguiente:

- a) Sobre el particular, cabe señalar que si bien corresponde a la Administración presumir la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos, dicha presunción al admitir prueba en contrario, permite determinar que la sola presentación de documentos por el administrado, no significa que deban ser aceptados de forma inmediata, toda vez que resultaría posible que presenten algún vicio que imposibilite dicha aceptación, como sucede en el caso que los administrados presenten documentos falsos o declaraciones inexactas, por ejemplo.

En ese sentido, aun cuando el procedimiento administrativo tiene como principio el de presunción de veracidad, ésta admite prueba en contrario, por lo que la Entidad se encontraba facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, como ocurrió en el presente caso.

- b) Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la señora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** resultó ganadora de la Convocatoria Cas N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UA, para el puesto de Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, para dicho efecto y a fin de cumplir con el perfil del puesto, presentó una (1) Constancia de Trabajo, de fecha 01 de agosto de 2021, expedida por la Municipalidad Distrital de Pallpata Espinar – Cusco, en la que se precisa que la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** habría trabajado en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

Ante ello, se advierte que, en mérito a la facultad de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 104-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UA de fecha 18 de abril de 2024, la Unidad de Administración solicitó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Pallpata **que corrobore la autenticidad de la Constancia de Trabajo de fecha 01 de agosto de 2021, emitido a favor de la señora Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez.**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 146-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

En atención a dicho requerimiento, el 14 de mayo de 2024, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallpata – Espinar, comunicó mediante Oficio N° 166-2024-A-MDP-E/C lo siguiente: “(...) se recabo la información mediante Informe N° 136-2024-HMQ-SGDE-MDP/E-C, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Económico; Informe N° 56-2024-UAC-MDP/WTT emitido por el encargado de Archivo Central, Informe N° 320-2024-U.RR.HH-MDP/E-C emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, **mediante el cual se pone de conocimiento que no se logró ubicar y/o encontrar la constancia de trabajo de la Sra. Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez.**

Asimismo, mediante Oficio N° 135-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA de fecha 27 de mayo de 2024, la Unidad de Administración solicitó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Pallpata que **“indique si en la base de datos de su representada se encuentra registrada la señora Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez, de ser el caso informar la modalidad de contrato, el cargo y el periodo en el que presto servicios a la Municipalidad Distrital de Pallpata”**

En atención a dicho requerimiento, el 06 de junio de 2024, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallpata – Espinar, comunicó mediante Oficio N° 214-2024-A-MDP-E/C lo siguiente: “(...) mediante Informe N° 378-2024-U.RRHH-MDP/E-C **se pone de conocimiento que no se ha encontrado en la base de la SUNAT, T REGISTRO y/o PDT PLAME 601, donde se registra y/o se declara al personal que labora en la entidad Municipalidad todos los periodos.**

También, mediante Oficio N° 157-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA de fecha 12 de junio de 2024, la Unidad de Administración **solicitó al Jefe de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Pallpata que informar sobre la autenticidad de la Constancia de trabajo** de fecha 01 de agosto de 2021 emitido a favor de la señora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** cuya copia se adjunta, indicando si la señora ha prestado servicios bajo la modalidad contractual de orden de servicio.

En atención a dicho requerimiento, el 27 de junio de 2024, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallpata – Espinar, deriva mediante Oficio N° 243-2024-A-MDP-E/C el Informe N° 0258-2024-U.RR HH-MDP/E-C emitido por el Jefe de la Unidad de Logística, donde señala que: “Visto la constancia de trabajo presentado por la Sra. **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** se realiza la búsqueda en los archivos de constancia emitidos en el año 2021 donde se encuentra dicha constancia, también se realiza la búsqueda en el sistema SIADEG y Melisa sin ningún resultado” **“De esta manera se advierte que la Sra. Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez no presto servicio bajo ninguna modalidad laboral incluido por locación de servicio”.**

En ese sentido, la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del perfil del puesto de Asistente Técnico para la Unidad Regional de Arequipa, presentó en la Convocatoria CAS N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA la Constancia de Trabajo de fecha 01 de agosto de 2021, presuntamente emitida por la Municipalidad Distrital de Pallpata, a pesar de que esta carecía de veracidad, ya que no habría trabajado la servidora en dicha entidad, durante el periodo señalado.

Siendo la constancia que presentó la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** al momento de su postulación, se mantuvo en su legajo personal y permitió su vínculo laboral con la Entidad, es decir, determinó su contratación.

Por lo tanto, se tiene que la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** laboró en la Entidad a sabiendas y bajo el influjo de un documento con contenido falso, esto es, una (1) Constancia de Trabajo, de fecha 01 de agosto de 2021, en la que se señaló que habría trabajado como Apoyo Administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, desde el 1 de febrero al 31 de agosto de 2021, y que fue presentada al momento de su participación en la Convocatoria CAS N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA lo que representa la vulneración de los principios éticos imputados a la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En virtud del principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta de la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** efectivamente infringió tal principio, toda vez que mantuvo un vínculo laboral con la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso. Con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.

Con relación a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para acceder y mantenerse en el puesto que ostentaba.

Del mismo modo, respecto al principio de veracidad, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 146-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos demostrados al infractor, este Órgano Sancionador, ***está teniendo en cuenta, el Principio de Proporcionalidad***, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, conforme a la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en su Artículo 87° determinación de la sanción a las faltas, ***La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:***

- a) **Grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
En el presente caso se evidencia una afectación a los intereses generales como el trabajo, a una competencia justa para acceder a ella, puesto que la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** al presentar una constancia de trabajo con información falsa e inexacta y aducir que cumplía con experiencia laboral que requería para la Convocatoria CAS N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA, impidió que otros postulantes que si cumplían con la experiencia laboral pudieran acceder a dicho puesto de trabajo.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- c) **El grado de especialidad del servidor civil que comete la falta.**
En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**
En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.**
En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**
En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.**
En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** En el presente caso se evidencia que la servidora ejerció la función pública y por ende se benefició con una remuneración, valiéndose de un documento (Constancia de Trabajo) con información falsa e inexacta, para acreditar una experiencia laboral que no tenía, obteniendo con ello una ventaja respecto a los demás postulantes.”

Que, ahora bien, conforme a los actuados éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, en aplicación del **artículo 91°** de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, Graduación de la Sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley”*, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de Suspensión**, conforme al artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose evaluado los nueve supuestos de graduación para la aplicación de la sanción, del cual se ha determinado que en el presente caso se configura la grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y el beneficio ilícitamente obtenido; y habiéndose demostrado la responsabilidad disciplinaria señala en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez** - Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, ejerció la función pública bajo el influjo de documentación falsa (Constancia de Trabajo emitido por la Municipalidad Distrital de Pallpata Espinar – Cusco de fecha 01 de agosto de 2021, presentada en el Proceso CAS N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA), con la cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS-UA de fecha 22 de marzo de 2024, incurriendo en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión de los principios de **probidad, idoneidad y veracidad** contemplados en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria **sin goce de remuneraciones por el periodo de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días calendarios**, a la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, quien ocupa el cargo de Asistente Técnico de la Unidad Regional de Arequipa, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio N° 018-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA, en el momento de la comisión de los hechos; y de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR a la servidora sancionada que una vez notificado con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevara y/o remita al Tribunal del Servicio Civil el mismo que se encargara de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 146-2024-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que se adjunte en el legajo de la servidora **Catherine Geovanna Vigil Gutiérrez**, copia autenticada de la presente Resolución y la notificación de la misma.

ARTICULO CUARTO.- Una vez sea consentida y firme la presente, oportunamente **ARCHÍVESE** la presente causa y remítase los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Programa de Compensaciones para la Competitividad, (www.gob.pe/agroideas), para cuyo efecto notifíquese al responsable de Sistema para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.